
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Vladimir Andrés Castillo Robinson.

Abogados: Lic. Carlos Batista y Licda. Diega Heredia de Paula.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vladimir Andrés Castillo Robinson, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1145990-5, domiciliado y residente en la calle Los Cajulitos n.º. 14, Urbanización Jardín del Ozama, 2da etapa, 2do. Nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º. 544-2016-SEEN-00325, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2016;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensores públicos, actuando en representación del recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 353-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día miércoles 10 de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 del 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2808-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que el 19 de junio de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Verny Troncoso, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Vladimir Andrés Castillo Robinson (a) El Fuerte, imputándolo de violar los artículos 5-a, 28 y 75-II de la Ley n. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin n. 370-2014 el 15 de octubre de 2014;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dict la sentencia n. 304-2015 el 14 de julio de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dict la sentencia penal n. 544-2016-SEN-00325, objeto del presente recurso de casacin, el 8 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por la Licda. Lina Zarete de Rivas, actuando a nombre y representacin del seor Vladimir Andrés Robinson, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del ao dos mil quine (2015), en contra de la sentencia n. 304-2015, de fecha catorce (14) del mes de julio del ao dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Vladimir Andrés Castillo Robinson (a) El Fuerte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-1145990-5, domiciliado en la calle 19, antiguo Casimiro de Castro, Edif. 61, Ensanche Espaillat, teléfono n. 829-296-9006, actualmente en libertad, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violacin de los artículos 5-a, 28 y 75 p. 1ra de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) aos de prisin en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), y se le compensan las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destruccin de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 860.00 gramos de cocaína clorhidratada; Cuarto: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscacin de los objetos ocupados al justiciable a favor del Estado Dominicano; Quinto: Rechaza el pedimento del Ministerio Pblico de que le sea variada la medida de coercin al justiciable por la de prisin preventiva, en razn de que el mismo ha comparecido a todos los actos del procedimiento; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiuno (21) del mes de julio del ao dos mil quine (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificacin para las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violacin de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por un representante de la defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye como nico medio de casacin:

“Enico Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitucin y legales artículos 14, 24, 25, 172, 180, 181, 182, 183 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivacin adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelacin (artículo 426.3). Resulta que al momento de presentar su recurso de apelacin en contra de la sentencia de primer grado, en el primer medio el ciudadano

Vladimir Andrés Castillo denunció que el tribunal de juicio incurrió en la violación al derecho a la intimidad y al debido proceso, puesto que durante el proceso la defensa planteó que la orden de allanamiento no se correspondía ni con la persona ni con el domicilio del imputado, es decir, que la misma estaba dirigida a nombre de otra persona, y a un domicilio distinto al allanado, situación esta que se puede verificar claramente al momento de analizar de manera conjunta y armónica el acta de allanamiento y la orden que le sirvió de base a la misma. Observe bien que el fáctico de la acusación no se corresponde con las pruebas analizadas por el INACIF, no se menciona en la acusación todos los objetos que se presencian en el certificado de INACIF, pero INACIF solo se limita a presentarlo en una foto, pero no dice haberlo recibido, al momento de solicitarle la experticia. Ante todas estas lagunas jurídicas, no era permisible un juicio justo, ni un razonamiento que fuera más allá de toda duda razonable, este caso merece un descargo, por no haberse cumplido con las normas procesales establecidas para un juicio justo e imparcial, la Corte rechazó el medio denunciado. A que hay una contradicción en el resultado de INACIF, porque dice en relación a la muestra de polvo analizadas, que son cocaína clorhidratada, 86.00 gramos, y a la vez dice que en la muestra de polvo analizadas no se detectaron sustancias controladas 155.46 gramos, es, o no es. Por otro lado, en el segundo medio, el hoy recurrente denunció que el tribunal de juicio incurrió en falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, al momento de establecer que los elementos de pruebas, tanto documentales como testimoniales, se corroboraban entre sí, cuando en realidad al analizar de manera conjunta los mismos, se pudo verificar que el contenido de las actas no se correspondía con el testimonio ofrecido por los testigos a cargo, ya que lo dicho por estos crearon confusión respecto al arresto del imputado y a la circunstancia del mismo, razones por las cuales, estas pruebas no podían ser tomadas como fundamento de la sentencia condenatoria dictada en contra del ciudadano Vladimir Andrés Castillo. Resulta que la Corte de Apelación al referirse al medio antes señalado establece “que esta Corte pudo comprobar por la lectura y el examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo describe la prueba aportada al proceso, que dicha prueba fue admitida por el Juez de la Instrucción que conoció la audiencia preliminar, sin que exista contradicción entre ellas, sino que las mismas en una valoración conjunta se corroboran unas a otras. Que dicha prueba fue recabada, ofertada y valorada de conformidad a las reglas que rigen la materia, por lo que fueron consideradas como pruebas lícitas desde la investigación preliminar hasta el juicio. Que el recurrente invoca que la vivienda allanada es una distinta a la cual se autorizó el allanamiento, sin embargo, no presenta alguna que permita establecer la veracidad de sus alegatos, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”. Como esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar la decisión de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica. Respecto a la falta de fundamentación fáctica, al analizar los argumentos esgrimidos por la Corte al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación, se puede verificar la utilización de una fórmula genérica, ya que los mismos no demuestran un análisis real de la sentencia recurrida, es decir, una verificación tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, no permitiendo a esta alzada poder verificar si real y efectivamente como denunció el recurrente, la residencia allanada no era la misma contra la cual iba dirigida la orden de allanamiento que sirvió de soporte para allanar la misma. De igual modo, al momento de responder el segundo medio, también se puede verificar graves deficiencias en la fundamentación fáctica, ya que la Corte no da respuesta respecto a la no configuración de los vicios denunciados, de manera concreta respecto a la contradicción existente entre el acta y la orden de allanamiento respecto a la persona contra la cual iba dirigida y a la vivienda que se iba a allanar, así como también respecto a las declaraciones de los testigos a cargo, ya que ni siquiera cita en qué parte de la fundamentación de la sentencia de juicio se puede verificar la corroboración tanto de las pruebas documentales como de las testimoniales, y con ello la no configuración de los vicios denunciados por el hoy recurrente. Que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantiza esta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que el recurrente dirige su crítica a la sentencia impugnada, refiriendo que la Corte a-qua al momento de dar respuesta

a los puntos planteados en el recurso, lo hizo de forma muy genérica; que el punto planteado fue sobre la base de que la orden de allanamiento no se corresponde ni con la persona ni con el domicilio del imputado, es decir, que estaba dirigida a nombre de otra persona, y a un domicilio distinto al allanado; que la Corte no da respuesta respecto a la no configuración de los vicios denunciados;

Considerando, que por otro lado cuestiona el recurrente que existe una contradicción en el resultado del INACIF, porque por un lado dice en cuanto a la prueba analizada que se trata de cocaína clorhidratada con un peso de 860.00 gramos, y la vez dice también que en la muestra de polvo analizada no se detectaron sustancias controladas, 155.46 gramos;

Considerando, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, como lo fue: *"Énico: Inobservancia de una norma jurídica en los criterios para la determinación de la pena"*; que tales argumentos fueron contestados a cabalidad por la Corte a-quá, que los medios propuestos en la especie tratan de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-quá, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por el recurrente como un primer vicio de su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente"*; que en el presente caso, por estar el imputado asistido de una defensora pública, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vladimir Andrés Castillo Robinson, contra la sentencia nm. 544-2016-SSEN-00325, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V.,
Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.